

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-71/2011**

**ACTOR:
COALICIÓN “GUERRERO NOS
UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por la Coalición “Guerrero Nos Une” para impugnar la sentencia de tres de marzo del presente año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo del recurso de apelación identificado con el número de

expediente TEE/SSI/RAP/070/2011, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por la coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El seis de noviembre de dos mil diez, ante el Vigésimo Cuarto Consejo Distrital con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, la coalición “Guerrero nos Une” presentó queja administrativa en contra de la colación “Tiempos Mejores para Guerrero” y de su candidato a Gobernador Manuel Añorve Baños, por la presunta comisión de actos violatorios a la normativa de la materia, específicamente, por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano correspondiente a las vías que constituyen el primer cuadro de las ciudades de San Luis Acatlán, Igualapa y Marquelia, en la entidad federativa citada.

SEGUNDO. En la propia fecha, el Presidente del

Vigésimo Cuarto Consejo Distrital emitió acuerdo mediante el cual ordenó registrar la queja con el expediente número IEEG/CEQD/083/2010; asimismo, realizar diligencia de inspección con el objeto de constatar la existencia de la colocación de la propaganda denunciada, con excepción de la presuntamente ubicada en el Municipio de Marquelia, en virtud de que el quejoso omitió exhibir probanzas tendentes a demostrar la supuesta fijación de propaganda electoral y, por último, remitir en su momento las actuaciones del expediente a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. El ocho de noviembre del año próximo pasado, se practicó la referida diligencia de inspección dándose fe en el acta circunstanciada levantada al efecto, de haberse encontrado puesto un pendón con la propaganda denunciada en un poste de luz ubicado en la calle Morelos esquina Francisco I, Madero, de la ciudad de San Luis Acatlan, aconteciendo similar situación en la calle Ignacio Allende esquina Morelos, también de la ciudad de San Luis Acatlan; por otra parte, se hizo constar la inexistencia de propaganda

electoral en el Municipio de Igualapa, concretamente, en el mercado central junto a la Iglesia del Señor del Perdón.

Realizado lo anterior, se remitió el expediente a la Secretaría General del Instituto Electoral de Guerrero.

CUARTO. El once de noviembre siguiente, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guerrero dictó acuerdo en el que ordenó registrar la queja administrativa con el número de expediente IEEG/CEQD/083/2010.

QUINTO. El diecisiete de febrero del presente año, la mencionada Comisión emitió el dictamen 071/CEQD/17-02-2011, en el que propuso declarar infundada la queja presentada por la coalición accionante.

SEXTO. El dieciocho de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución 072/SE/18-02-2011, mediante la cual determinó aprobar en sus términos el dictamen 071/CEQD/17-

02-2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se aprueba en sus términos el dictamen aprobado por la Comisión Especial para La Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normativa Electoral, el cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar; dictado en el expediente administrativos de queja IEEG/CEQD/083/2010.*

SEGUNDO. *Se declara infundada la denuncia presentada por el C. Misael Huerta López, en calidad de representante de la Coalición "Guerrero Nos Une", acreditado ante el XXIV Consejo Distrital Electoral, y como consecuencia, la inaplicación de sanciones dentro del procedimiento administrativo antes mencionado.*

TERCERO. *Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente a los C.C. Misael Huerta López y Manuel Añorve Baños, en los domicilios señalados para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo cuarto, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, y la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

SÉPTIMO. Inconforme con la precitada resolución, el día veinticinco siguiente, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en su carácter de representante de la Coalición "Guerrero Nos Une", interpuso recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral de Guerrero.

El recurso se radicó con el número de expediente TTE/SSI/RAP/070/2011.

OCTAVO. El tres de marzo de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el referido medio de impugnación, al tenor de los siguientes:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. *Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafos Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Octavo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 4, fracción II, 38, fracción I, y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en virtud de que se trata de un recurso de apelación por actos que atañe emitir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contra los cuales es competente para conocer esta Sala.*

SEGUNDO. Causales de improcedencia. *Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos formales, esenciales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación, por ser su examen preferente y de orden público; porque de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculizaría el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos por la parte recurrente.*

En el caso concreto, la responsable al rendir su informe circunstanciado, expresó que el recurso es improcedente porque se actualiza la causal señalada en la fracción I del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en:

“Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento [...]”

Esta Sala resolutora considera inatendible la pretensión de la responsable, por las razones que se mencionan a continuación:

Lo inatendible de su planteamiento deriva de la omisión de la responsable de expresar el precepto legal y las razones por las cuales considera que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, el supuesto de improcedencia que se analiza se refiere a la posibilidad de que en otras disposiciones de la legislación electoral, se establezcan causas de improcedencia diferentes a las enumeradas en la fracción I del artículo 14, citado.

En ese sentido, al invocarse esta causa de improcedencia, necesariamente debe expresarse el precepto legal que establezca el supuesto de improcedencia, diferente a los enumerados en dicho precepto legal; asimismo, se deben expresar las razones por las que considere que en el caso concreto se actualiza la hipótesis ahí prevista.

Sin embargo, la responsable sólo se concreta a manifestar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que de los preceptos que invoca en su argumento se advierta supuesto de improcedencia alguno. De ahí, que sea inatendible su petición de desechamiento del presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de la Procedencia. *Una vez analizados los motivos de improcedencia invocada por la autoridad responsable; procede analizar de oficio, si en la especie, se actualiza alguna otra causal de improcedencia, a efecto de determinar si es necesario o no, el estudio de los motivos de inconformidad propuestos por el inconforme; de ser*

así, esa circunstancia, excluiría el estudio de fondo de este asunto.

Ahora bien, revisados los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es procedente por que se cumplen los requisitos siguientes:

A) Supuesto de procedencia. *El presente recurso de apelación se sitúa en la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del numeral 44, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la Coalición “Guerrero nos Une” se inconformó de actos atribuidos al Consejo General de Instituto Electoral.*

B) Forma. *El recurso de apelación cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Adjetiva Electoral; ya que dicho medio se presentó por escrito, contiene: el nombre del promovente y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos y se expresan agravios, y se invocan los preceptos jurídicos presuntamente violados.*

C) Legitimación y Personería. *Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con los artículos 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 44 de la Ley Adjetiva de la Materia; la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Por cuanto a la personería, el recurso de apelación fue presentado por Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la Coalición “Guerrero nos Une”, quien tiene reconocida su representación ante el Instituto Electoral del Estado.*

D) Oportunidad. *El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11, de la Ley del Sistema de*

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; tomando en cuenta que la resolución le fue notificada el dieciocho de enero de dos mil once, por lo que el plazo empezó a correr a partir del diecinueve del citado mes y año y feneció a las veinticuatro horas del veintidós de enero del año en curso. Así tenemos, que de la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral, se desprende que el recurso fue presentado ante la responsable a las veintiún horas con veinte minutos de esta última fecha, por tanto, el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma.

E) Interés jurídico. *En este caso, es claro que la Coalición “Guerrero Nos Une” tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa, porque impugna la resolución 072/SE/18-02-2011, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual declaró infundada la queja que promovió ante esa autoridad, y que dio origen al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEEG/CEQD/083/2010; procedimiento que se inició a instancia del ahora apelante y, por ende, es evidente que tiene interés jurídico para cuestionar las determinaciones que ahí se dicten; por tanto, se satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 44, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que le asista o no la razón al apelante.*

F) Definitividad. *Se surte el requisito de definitividad en virtud que la resolución impugnada pone fin al procedimiento relativo a la queja promovida por la coalición ahora apelante.*

CUARTO. Estudio de fondo. *Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios esgrimidos por la coalición impugnante.*

Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del asunto, por cuestión de método se resumirá cada motivo de agravio en razón a la respuesta común que le pueda corresponder a fin de evitar reiteraciones, pudiendo esta sala cambiar el orden en que fueron planteados.

*Del análisis del recurso de apelación se advierte que la Coalición enjuiciante **se duele, en esencia,** de lo*

siguiente:

SINOPSIS DE AGRAVIOS

A. *Expresa que la resolución impugnada es incongruente internamente entre el contenido de sus considerandos y sus puntos resolutivos pues, a su decir, con el material probatorio que obraba en el expediente, la responsable tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada; pero, que en los puntos resolutivos estableció que la denuncia era infundada.*

B. *Se inconforma la coalición apelante que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, porque omitió valorar las pruebas en su conjunto. Señala que primeramente se analizaron las fotografías aportadas en la queja y con posterioridad el contenido de la diligencia de inspección; sin embargo, que en la resolución no se construye un razonamiento del que se desprenda que estas pruebas fueron valoradas en su conjunto.*

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la resolución 072/SE/18-02-2011, del dieciocho de febrero del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aprueba el dictamen 071/CEQD/17-02-2011, en el cual se propone declarar infundada la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador substanciado con la clave de expediente IEEG/CEQD/083/2010.

La causa de pedir deriva en señalar que la resolución impugnada es incongruente internamente, pues menciona que el contenido del considerando V se contradice con sus puntos resolutivos, pues por una parte se tienen por probados los hechos denunciados y por la otra se declara infundada la queja y, además, que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente de origen, al no haberse valorado en forma conjunta.

La litis se constriñe a determinar si la resolución impugnada es incongruente entre las consideraciones que sustentan esta determinación y sus puntos resolutivos; asimismo, analizar si la responsable valoró indebidamente el material probatorio.

Metodología. Por razón de método y atendiendo a la prelación lógica, en primer término, se estudiará el agravio identificado con el punto A, que se refiere a una supuesta incongruencia interna de la resolución impugnada (violación formal). En caso de que sea desestimado, se estudiará el motivo de disenso marcado con el punto B, consistente en una presunta indebida valoración de pruebas (violación de fondo).

Estudio del agravio marcado con el punto A

La coalición recurrente afirma que la resolución 072/SE/18-02-2011, del dieciocho de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General es incongruente internamente, al señalar que el considerando V, en el cual la responsable tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, se contradice con sus puntos resolutivos, pues en estos se declara como infundada la queja.

La inoperancia de su agravio deriva de lo general, ambiguo y superficial de los argumentos que expone la coalición apelante.

En efecto, las resoluciones emitidas por la autoridad electoral administrativa están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, en tanto no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser

analizadas por el órgano resolutor.

En resumen, al expresar cada agravio el actor debe precisar qué aspecto o parte de la resolución impugnada lo ocasiona, citar el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable.

*La causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad del acto impugnado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos **resultan inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales, el acto o resolución impugnado, al que dejan, sustancialmente intacto.*

*Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.4º.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época, Materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, página 2121, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.*

En el caso particular, la coalición impugnante manifiesta que la incongruencia interna de la resolución se actualiza porque, a su decir, no existe coherencia entre lo argumentado en el considerando V con los puntos resolutivos del fallo emitido por la responsable; sin embargo, de su agravio no se deduce razonamiento alguno tendente a evidenciar la supuesta incongruencia.

En efecto, realiza una breve transcripción de dos extractos de la resolución impugnada, con lo cual pretende demostrar la contradicción que refiere en su agravio, sin embargo, no logra concretar ningún razonamiento que permita evidenciar que confrontadas las dos transcripciones, se actualiza la incongruencia, como se observa de lo siguiente:

“En primer lugar, salta a la vista la ausencia de congruencia interna que se advierte en la resolución

que se impugna, habida cuenta que por una parte, señala que ‘Asimismo, obra en autos de la queja que se resuelve, el Acta Circunstanciada levantada por el órgano distrital electoral respectivo, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva electora; por ser una documental pública emitida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones previstas por los artículos 125, 128 fracciones I, II y XXX, y 341 de la Ley Electoral local’. **Y por el otro indica más delante, que** ‘...En ese sentido, con la documental referida se desvirtúan los indicios presentados por el quejoso, toda vez que no se acreditó que los denunciados hayan sido los responsables de haber realizado los actos que se les atribuyeron, no obstante, de encontrarse amparados por el principio de in dubio pro reo’ (...) **lo cual deja a mi representada en estado de indefensión, pues no puede referirse en concreto, sobre si se da o no por existente la propaganda cuestionada, siendo también en actuaciones obra la práctica de una diligencia de inspección, en la que se advierte la existencia de la propaganda denunciada.**”

Como se ve, en el primer extracto que transcribe la apelante, la responsable otorga valor probatorio pleno al acta circunstanciada redactada con motivo de la diligencia de inspección, y en el segundo extracto, se menciona que con dicha documental se desvirtuaron ciertos indicios, en virtud que no se acreditó que los denunciados hayan sido los responsables de haber cometido los actos que se les atribuyeron.

En este sentido, de su agravio no se deduce ningún razonamiento por el cual demuestre que el hecho de haber otorgado valor probatorio pleno a la diligencia de inspección se contradiga con lo señalado por la responsable, de que con dicha prueba se desvirtuaban los indicios previamente generados, y con lo cual concluye que no se acreditó la responsabilidad de los denunciados.

Es importante mencionar, que independientemente de que la responsable haya otorgado valor probatorio pleno a una determinada prueba, no significa que necesariamente deba tenerse por probado algún hecho o la responsabilidad de los denunciados. Por tal razón, era indispensable que la apelante expresara razones suficientes que evidenciaran la supuesta incongruencia.

Por el contrario, sólo se concreta señalar que la propaganda electoral denunciada sí existe y que por ello que no es verdad que en el caso tenga aplicabilidad el principio del derecho punitivo “in dubio pro reo”, pues menciona que quedó demostrada la existencia de la propaganda denunciada. Luego, señala que los hechos denunciados como violatorios de la normatividad electoral; contradicen el considerando con los puntos resolutivos, donde se señala que la denuncia es infundada, por no acreditarse como ilegales los hechos denunciados.

Sin embargo, de lo antes expuesto no se advierte razonamiento alguno con el cuál demuestre la supuesta contradicción entre el hecho de haber otorgado cierto valor probatorio a una prueba y que con esta misma valoración tenga por no acreditada la responsabilidad de los denunciados, pues sus expresiones son ambiguas y superficiales. De ahí lo inoperante de su agravio.

Estudio del agravio marcado con el punto B

En relación al segundo agravio, consistente en la omisión de la responsable de valorar las pruebas conjuntamente, a consideración de esta sala es fundado pero inoperante.

La coalición actora señala que la responsable, indebidamente omitió valorar de manera conjunta las pruebas que obraban en el expediente de origen. Sostiene que de haber valorado conjuntamente las pruebas, se habría declarado fundada la queja que presentó por irregularidades a la normatividad electoral.

Previo a analizar su motivo de disenso, conviene mencionar que en los dictámenes emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias se establecen las consideraciones por las cuales propone al Consejo General declarar fundada o infundada una queja administrativa. Y en el dictado de las resoluciones se estila, por práctica reiterada del órgano electoral, sólo expresar una breve síntesis de lo razonado en el dictamen propuesto. De ahí que la naturaleza de esta resolución es, en su caso, aprobar el dictamen.

Consecuentemente, al momento de analizarse el acto impugnado, debe atenderse tanto a las consideraciones expresadas en el dictamen emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como a la resolución dictada por el Consejo General, pues estos documentos públicos, para los efectos que pretende la apelante, constituyen un solo acto.

En ese sentido, del dictamen 071/CEQD/17-02-2011 se obtiene que la Comisión de Quejas y Denuncias, en primer lugar, estableció el marco normativo de los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

Posteriormente analizó las pruebas aportadas por la coalición en su escrito de queja y las allegadas al procedimiento a través de las diligencias ordenadas por la responsable.

Luego, en el considerando VI del dictamen 071/CEQD/17-02-2011, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó y valoró todo el material probatorio que constaba en el expediente de origen. Esta valoración la realizó en los siguientes términos.

En relación a las seis placas fotográfica que ofreció la coalición estableció que éstas debían ser valoradas como pruebas técnicas, en virtud que se trataban de elementos limitados a la apreciación del denunciante, cuyo contenido se encontraba limitado a administrarse con otros elementos de prueba para poder tener certeza de que las imágenes proyectadas son ciertas, en el lugar y tiempo que el aportante refirió.

Por tal razón, a esta prueba le otorgó un valor de simple indicio, al no estar administrada con algún otro medio de prueba, como se observa de la siguiente transcripción:

“toda vez que el denunciante pretendió acreditar los mismos con diversas fotografías anexadas a su denuncia, cuyo contenido solamente arroja un leve indicio, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, en términos de lo establecido por el artículo 18 y 20 de la Ley sustantiva Electoral”.

Por lo que respecta a la prueba de inspección de hechos, la responsable otorgó valor probatorio pleno al acta circunstanciada redactada con motivo de esta diligencia, como se ve enseguida:

“Asimismo, por lo que se refiere el Acta Circunstanciada referida, levantada por el órgano distrital electoral respectivo, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado...”

Después de otorgar valor probatorio a la diligencia de inspección concluye que con esa documental se desvirtuaron los indicios presentados por el quejoso, en virtud que no se acreditó que los denunciados hayan sido los responsables de cometer los actos que se les atribuyeron.

De lo antes expuesto, se puede advertir claramente que la responsable omitió valorar conjuntamente las pruebas que se encontraban agregadas al expediente, es decir, incumplió con la obligación que le imponía el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que implícitamente establece este imperativo legal, como se advierte de la siguiente reproducción:

“[...] Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. [...]”

Como se observa, la frase: “de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados” lleva implícita una obligación para el operador jurídico de analizar y valorar en forma individual cada una de las pruebas allegadas al procedimiento y, posteriormente, relacionar cada una de ellas con la finalidad de generarle convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, es decir, después de realizar la valoración individual de las pruebas, se deben valorar en forma conjunta.

*Este aserto, encuentra apoyo en lo expresado por Juan Igartua Salaverria, en su libro: “**La motivación de las sentencias, imperativo constitucional**”, foja 154, al señalar que: “La valoración individualizada de*

las pruebas y valoración conjunta se necesitan recíprocamente. No hay valoración conjunta racional sí previamente no se ha tomado en cuenta el valor de distintos elementos que forma el conjunto, como tampoco se puede otorgar una fiabilidad definitiva a cada fuente de prueba con independencia de la atribuida a las demás.” “[...] La valoración individualizada de las pruebas condiciona la valoración conjunta y que ésta reacciona sobre las pruebas valoradas individualmente”.

Luego, en párrafos precedentes quedó demostrado que la responsable sólo realizó una valoración individual de las pruebas, sin analizar y valorar conjuntamente todo el material probatorio; de ahí, que tenga razón la enjuiciante en su agravio, no obstante es inoperante, como se explicará enseguida.

Del dictamen que aquí se analiza, se observa que la responsable, después de valorar las pruebas, concluyó que se acreditó la existencia de los hechos denunciados, como se observa a continuación:

“[...] [...] Por lo que se refiere al acta levantada de la diligencia de inspección realizada el ocho de noviembre de dos mil diez, y las placas fotográficas que se acompañaron a la misma [...] una vez ubicados en los domicilios señalados en el escrito de denuncia como son: en lo que se refiere al municipio de San Luis Acatlán, en Calle Morelos, esquina con Francisco I. madero, precisamente en el Restaurante “MUNDA”, y calle Morelos, esquina con Allende, **se percatan de la existencia de pendones con la leyenda: ‘VAMOS POR TIEMPOS MEJORES’, y enseguida dice: ‘MANUEL AÑORVE’ con el logotipo de la coalición PRI, PVEM, Y PNA, y en la parte de abajo se encuentra escrita la página de internet: WWW.VAMOS POR TIEMPOS MEJORES. COM [...]**

[...] toda vez que en dichos elementos de prueba, consistentes tanto en las seis fotografías presentadas por el quejoso, como del acta de inspección de hechos realizada por el personal adscrito al XXIV Consejo Distrital Electoral, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, **donde si bien es cierto, se puede constatar la existencia de dicha propaganda electoral, del contenido de la misma no podemos acreditar que estos hechos, consistentes en la fijación o colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, hayan sido realizados por los denunciados,** y pueda a su vez, tener ventajas sobre los otros candidatos en la contienda electoral,

*violentando con tal conducta el principio de equidad.
[...]*

Luego, del agravio que se contesta, se advierte que se duele, esencialmente, que la responsable no valoró de manera conjunta las pruebas que obraban en el expediente, que de haberlo hecho se demostraría la conducta denunciada.

Ahora bien, la inoperancia de su agravio deriva en que a nada práctico conduciría que esta Sala ordenara la responsable valorara conjuntamente las pruebas que se encuentran agregadas al expediente de origen, si, como se mencionó en párrafos precedentes, la responsable ya admitió la existencia de los hechos denunciados, siendo que la ratio decidendi en el presente asunto fue que no quedó acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Por tanto, se imponía la obligación a la coalición apelante de controvertir la razón esencial, por la cual se consideró infundada su queja, pues en el dictamen se señala que con las pruebas analizadas y valoradas oportunamente no se demostró la responsabilidad de los denunciados, como se desprende de lo siguiente:

“[...] [...] toda vez que el denunciante pretendió acreditar los mismos con diversas fotografías anexadas a su denuncia, cuyo contenido solamente arroja un leve indicio, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, en términos de lo establecido por el artículo 18 y 20 de la Ley sustantiva Electoral, toda vez de que las mismas no se consideran suficientes para demostrar ni de modo indiciario que los denunciados sean responsables de los actos que se les atribuyeron, pues las mismas como se puede advertir de la denuncia de los hechos, y de la propia fotografía, que carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo exige el artículo 18 de la Ley sustantiva electoral, pues el oferente omitió describir de manera detallada lo que se aprecia en ellas, como tampoco identifica los lugares que señala”.

[...]

[...] con la documental referida se desvirtúan los indicios presentados por el quejoso, toda vez que no se acreditó que los denunciados hayan sido los responsables de haber realizado los actos que se les atribuyeron...

[...] debe quedar, debidamente corroborada la existencia del acto denunciado y su probable responsabilidad, lo que en la especie no acontece.

[...] no se puede hacer valoraciones a priori o presumir que los actos denunciados, tengan vinculación inmediata con el partido o la coalición que se consigne

en la misma...

[...] referentes a la diligencia de inspección de hechos, son insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Manuel Añorve Baños y la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" ya que es válido concluir que no existen los elementos de convicción necesarios, para arribar al convencimiento de este órgano electoral, que se configure la violación normativa que alegó el denunciante, robusteciéndose con las pruebas que se hicieron llegar al presente procedimiento, como lo fue la inspección realizada por el órgano distrital electoral correspondiente, en tal virtud, lo procedentes es aprobar el dictamen emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la normatividad Electoral y declarar infundada la queja interpuesta así como la aplicación de sanciones en el procedimiento. [...]"

Ahora bien, sin prejuzgar si fue correcta o no la apreciación de la responsable, era un imperativo de la coalición apelante controvertir estos razonamientos, pues corresponde a los recurrentes desvirtuar todas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

En efecto, no basta con señalar dogmáticamente que existió una indebida valoración de pruebas, por omitir valorarlas conjuntamente, sino que era indispensable, en el presente asunto, controvertir jurídicamente todos los razonamientos o consideraciones que se plasmaron en la resolución impugnada. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia orientadora 703, de la octava época, materia común, tomo VI, Parte TCC, página 473, con el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama".

En esta tesitura, es evidente que la parte recurrente tenía la obligación de desvirtuar todas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada; sin embargo, sólo se concretó a manifestar que la responsable valoró indebidamente

el material probatorio porque, a su decir, la valoración se realizó en forma individual de cada una de las pruebas, pero se omitió su valoración conjunta.

En efecto, de su agravio no se deduce que exprese razones que desvirtúen lo argumentado por la responsable en el sentido que con las pruebas analizadas y valoradas no se acreditaba la responsabilidad de los denunciados, pues esta fue una de las razones principales que sustentaron su determinación de declarar infundada la referida queja, lo cual a juicio de esta Sala resulta suficiente para sostener el sentido del fallo impugnado. De ahí que se actualice la inoperancia de su agravio.

En las relatadas condiciones, ante la inoperancia de los agravios expresados por la coalición apelante, esta Sala arriba a la conclusión que al no haberse desvirtuado las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, ésta debe permanecer incólume y, por ende, lo procedente es confirmar la resolución 072/SE/18-02-2011, del dieciocho de febrero de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve declarar infundada la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador con clave IEEG/CEQD/083/201.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 5, 13, 14, fracciones III, y IV; 23, fracción II; 26, y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

RESUELVE

PRIMERO. *Es infundado el recurso de apelación promovido por Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en representación de la Coalición “Guerrero nos Une”, en términos del Considerando Cuarto de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se confirma la resolución 072/SE/18-02-2011, del dieciocho de febrero del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual se aprueba el dictamen 071/CEQD/17-02-2011, que propone declarar infundada la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador con clave IEE/CEQD/083/2010.*

Notifíquese, personalmente la presente resolución al Representante de la Coalición “Guerrero nos Une” en su carácter de parte actora; por oficio a la Autoridad Responsable en el domicilio que señaló en esta Ciudad Capital; y por cédula que se fije en los estrados, a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Cúmplase.”

Tal determinación fue notificada personalmente a la coalición “Guerrero Nos Une, en la propia fecha de su dictado, tal como se desprende a fojas 226 a 228 del cuaderno accesorio Único.

NOVENO. Por estimar que la sentencia transcrita es contraria a derecho, el siete de marzo de dos mil once, la coalición “Guerrero Nos Une, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la que expresó el siguiente:

“AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye el considerando CUARTO en el rubro identificado con Estudio del agravio marcado con el punto B, así*

como los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/070/2011; en virtud de los cuales la responsable declara infundados los agravios hechos valer por la parte que represento en el referido expediente, violando con ello a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad. El resolutivo del agravio es del tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado el recurso de apelación promovido por Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en representación de la Coalición "Guerrero Nos Une", en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución 0572/SE/18-02-2011, del dieciocho de febrero del año en curso dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado, en el cual se aprueba el dictamen 071/CEQD/17-02-2011, que propone declarar infundada la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador IEEG/CEQD/083/2010.

(...)

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III y IV, 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículo 1 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1; 2; 3, fracción I; 14, fracciones III y V; 20; 26, fracciones III y V; 27; 38; 44; 50; 53; 59; 59, fracción IV; 75, primer párrafo; 79; y 80 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando CUARTO, así como los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/070/2011, y que por esta vía se impugna, la responsable viola en perjuicio de la parte que represento los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y debido proceso; previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se han citado como violados, al declarar como infundados los agravios hechos valer por la parte que represento.

En el considerando CUARTO de la resolución que se combate, la responsable estima como inoperantes los agravios formulados por mi representada en el recurso de apelación, consistente en la indebida valoración de las pruebas en forma conjunta en la queja IEEG/CEQD/083/2010; la hoy responsable señala "...de lo expuesto se puede advertir claramente que la responsable omitió valorar conjuntamente las pruebas que se encontraban agregadas al expediente (...) como se observa, a frase: "de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos firmados" lleva implícita una obligación para el operador jurídico de analizar y valorar en forma individual cada una de ellas con la finalidad de generarle convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados (...) ahora bien, la inoperancia de su agravio deriva en que nada practico conduciría que esta sala ordenara la responsable valorar conjuntamente las pruebas que se encuentran agregadas al expediente de origen, (...)"

El razonamiento que antecede agravia a mi representada, en razón que resulta violatorio a los principios de debido proceso, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica; así como por lo dispuesto en los artículos 20 y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad, porque la responsable omite analizar en su integridad el agravio esgrimido al considerar que a nada practico conduciría ordenar a la responsable que valorara conjuntamente las pruebas que se encuentran en el expediente de origen.

A contrario de lo que sostiene la responsable, si las pruebas se valoran en su conjunto es evidente que con ello conduciría a declarar fundada la queja y sancionar a los denunciados como responsables de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos; se sostiene lo anterior en razón, de que la responsable equivocadamente valida el razonamiento de la autoridad electoral administrativa de que no se acredita que los denunciados hayan colocada la referida propaganda, este razonamiento es por demás erróneo, sin sustento alguno, porque se tergiversa lo que se encuentra plenamente acreditado en el expediente de origen, toda vez que con los elementos de pruebas se acredita fehacientemente la existencia de la propaganda denunciada en lugares prohibidos por la normatividad electoral concretamente del artículo 206 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos

electorales del estado y que los responsables de su colocación son precisamente la Coalición Tiempos Mejores para Guerrero y su candidato Manuel Añorve Baños, en virtud de que pesa sobre los mismos la responsabilidad de que los actos son ciertos en razón de que jamás se deslindaron de los mismos, porque su responsabilidad es tajante.

Asimismo, los denunciados son responsables de los actos que realicen sus militantes, simpatizante y terceros; en la colocación de la referida propaganda, en virtud de que los beneficiarios directos de dichos actos son los denunciados precisamente, por que la autoridad responsable al no considerarlo así viola en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, debido proceso y exhaustividad, por lo que este tribunal tiene plena jurisdicción para revocar la resolución que por esta vía se impugna. Para robustecer mi argumento sirve de apoyo la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41. segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1. inciso a) y 269. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de

la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos. acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-0 18/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS.

Tal aspecto resulta de particular relevancia, porque si

atendemos al método en que valido la responsable, esto es, que se examinen las pruebas taxativamente, por separado, en lo individual, en forma aislada, pero nunca en su conjunto, como lo ordena la disposición procesal, se corre el riesgo de que en ningún caso se va a tener por acreditada a plenitud la infracción sometida al conocimiento de la autoridad. De ahí el agravio que se causa al impugnante.

Por lo que la resolución que se combate, viola el principio de debido proceso lega establecido en el artículo 16 de nuestra constitución federal, se sostiene lo anterior en razón de que la responsable no toma en cuenta las pruebas en su conjunto aportadas por mi representada al procedimiento y que fueron indebidamente valoradas por autoridad administrativa electoral de la cual la autoridad responsable valida de manera indebida.”

DÉCIMO. Mediante oficio SSI-561/2011, recibido ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el ocho de marzo del presente año, el Magistrado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero rindió informe circunstanciado y remitió: **a)** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como las constancias de su publicación, y **b)** el expediente original del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/070/2011, en el que se emitió la sentencia impugnada.

UNDÉCIMO. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no comparecieron terceros interesados.

DUODÉCIMO. Mediante proveído pronunciado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JRC-71/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1205/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo dictado por el Magistrado Instructor se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La competencia de este órgano jurisdiccional se actualiza, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos, con el objeto de impugnar la determinación de un tribunal electoral de una entidad federativa, a través del cual se decidió una controversia cuya materia de impugnación está vinculada con la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.

En efecto, el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual resolvió el recurso de apelación local interpuesto en contra de la resolución recaída a la queja administrativa incoada con motivo de la presunta

colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos del candidato a Gobernador Manuel Añorve Baños, que fue postulado por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".

SEGUNDO. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a).- Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que en el curso se hace constar el nombre del enjuiciante; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del actor causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del promovente.

b).- Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó ante la responsable dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8, del ordenamiento legal invocado, contado a partir del día siguiente al en que fue notificado a la accionante el fallo controvertido

En efecto, como se advierte de las constancias que informan al juicio que se resuelve, la sentencia reclamada se emitió y notificó a la coalición actora el tres de marzo de dos mil once, según consta en la cédula de notificación que obra a fojas 226 a 228 del cuaderno accesorio Único; mientras que el curso inicial se presentó el siete de marzo siguiente; es decir, al cuarto día de la notificación del fallo controvertido.

c) Legitimación. En la especie se encuentra colmada tal exigencia, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que son los partidos políticos quienes pueden promover esta clase de juicios.

En este contexto, dado que las coaliciones se encuentran conformadas por partidos políticos, y dentro de los procesos electorales actúan como uno solo, este órgano jurisdiccional advierte que se satisface la legitimación de la referida coalición, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 49 y 50, bajo el rubro: ***"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL."***

Por tanto es inconcuso que la coalición política denominada "Guerrero Nos Une" conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, está legitimada para promover el presente juicio de revisión

constitucional electoral.

d) Personería. Tal requisito se encuentra colmado, en virtud de que Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, quien comparece en nombre de la coalición “Guerrero nos Une” con el carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, fue quien interpuso la queja administrativa, así como el medio de impugnación al cual recayó la sentencia combatida; además, dicha calidad se reconoce por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley adjetiva de la materia, se le reconoce personería para promover el juicio que se resuelve;

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Guerrero no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la decisión reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, consultable a fojas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, la coalición “Guerrero nos Une” alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II, 36 Fracciones III y IV, 41, 99 y 116, párrafo segundo fracción IV, de la Ley Fundamental.

g) Violación determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la

violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o del resultado de las elecciones, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: ***"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."***

El concepto determinante se cumple en el caso a estudio, en atención a que la pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la determinación de declarar infundada la queja administrativa incoada contra la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, durante la etapa de campaña para la elección de Gobernador.

De ahí, que la Sala Superior considere que el presente juicio de revisión constitucional electoral es procedente, porque el acto impugnado podría ser violatorio de los principios de legalidad y de constitucionalidad que deben regir el normal desarrollo de todo procedimiento electoral.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

legalidad es principio rector de la función estatal electoral, en todas sus etapas y manifestaciones; por ende, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual tiene como finalidad que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, tanto en el orden federal como local y municipal, se ajusten irrestrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por estas razones, cualquier acto de autoridad electoral que confirme la exoneración de una posible comisión de infracciones al orden constitucional y legal, federal o local, durante un proceso electoral, es susceptible de ser analizado mediante el juicio de revisión constitucional electoral, precisamente para determinar si el acto de autoridad, vinculado de manera inmediata y directa o sólo de manera mediata o indirecta con un procedimiento electoral, fue o no apegado a los mencionados principios rectores de la función electoral.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que de resultar fundado el agravio aducido, y se determinara revocar la sentencia impugnada, se estaría en posibilidad de decretar la sanción que corresponda y, en su caso, que la autoridad electoral pondere el impacto que la presunta infracción tenga sobre la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. La coalición “Guerrero nos Une” aduce que la sentencia combatida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad.

Alega, que le irroga perjuicio que la responsable calificara como inoperantes los agravios consistentes en la indebida valoración de pruebas, en tanto dejó de valorar en su integridad el disenso esgrimido.

Esto, porque la valoración conjunta de los elementos convictivos llevaría a declarar fundada la queja y demostrar lo erróneo del argumento en que se señala que no se acreditó que los denunciados fijaron propaganda electoral, tergiversando lo que se encuentra plenamente demostrado en el expediente de origen, la existencia de la propaganda en lugares proscritos por el artículo 206, fracción V, de la ley comicial local, así como la circunstancia de que la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato Manuel Añorve Baños son responsables de su colocación al no deslindarse de la misma.

Que los denunciados son responsables de los actos que realicen sus militantes, simpatizantes y terceros, por ser los beneficiarios directos de ese actuar irregular, por lo que debe revocarse la resolución impugnada. En apoyo de su aserto, cita la jurisprudencia publicada con el rubro: **“PARTIDOS**

POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la actora se califican como **inoperantes**.

En principio, porque para demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada, deviene insuficiente la manifestación genérica externada por la enjuiciante, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional local no valoró en su integridad el motivo de inconformidad que hizo valer en la instancia estatal, toda vez que estaba obligada a identificar el aspecto concreto que se dejó de atender y la incidencia que tal situación tuvo en el fallo reclamado, a fin de que la Sala Superior estuviera en aptitud de verificar la veracidad de tal aserto.

La necesidad apuntada cobra relevancia, si se tiene en cuenta que de la revisión de la demanda del recurso de apelación interpuesto ante la responsable, se desprende que la ahora enjuiciante, esencialmente se quejó de lo siguiente:

- Incongruencia interna de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, porque aun cuando tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, declaró infundada la queja.
- Indebida valoración de las pruebas, en virtud de que la autoridad primigenia efectuó una justipreciación individual y aislada, cuando estaba obligada a realizar una ponderación conjunta o adminiculada.
- Indebida reversión de la carga de la prueba, porque ello no cobra aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores.
- Asimismo, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 206, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se obtiene que incurre en violación a la normatividad electoral el partido o coalición que coloque propaganda electoral en lugares prohibidos para posicionarse ante el electorado,

proceder que al haber acontecido en el caso, debía ser sancionado.

Los argumentos reseñados fueron desestimados por la responsable, en el sentido de que era inoperante el agravio atinente a la incongruencia interna de la resolución impugnada, por tratarse de una manifestación genérica, dado que el entonces apelante eludía referirse a los fundamentos y razones en que sustentaba tal reclamación.

Asimismo, en lo tocante a los restantes motivos de inconformidad estimó, esencialmente, que con independencia de que se hubiera demostrado la violación alegada, los conceptos de queja era insuficientes para demostrar la ilegalidad de la determinación combatida, al haberse dejado de impugnar el razonamiento total en que se sustentó la decisión para declarar infundada la queja, como es el relativo a que no se había probado la responsabilidad de los denunciados, por lo que tal consideración permanecía viva para seguir sosteniendo el sentido de la resolución.

Como puede observarse de la síntesis que antecede, la autoridad jurisdiccional contestó los conceptos de queja que fueron planteados en el recurso de apelación; de ahí que devenga exiguo para demostrar la violación aducida, que la accionante sostenga que el tribunal local se eximió de valorar de manera integral los motivos de inconformidad que hizo valer, habida cuenta, que para que su alegato pudiera operar, debió precisar qué agravios o razonamientos en específico se dejaron de atender, o bien, indicar en qué consistió lo impreciso del examen efectuado por el tribunal y, en todo caso, por qué estima incompleto o sesgado el estudio que se llevó a cabo, así como las conclusiones a que se habría arribado de realizarse el análisis de sus disensos de manera diferente.

En segundo lugar, la inoperancia del agravio radica, en que tampoco basta para evidenciar el ilegal actuar de la responsable, la afirmación referente a que de la valoración conjunta de las pruebas se acredita que los denunciados fijaron la propaganda denunciada, si se tiene en cuenta, que el tribunal estatal al estudiar el motivo de inconformidad sometido a su potestad, una vez que señaló el valor probatorio que en la

resolución primigenia se otorgó a las probanzas en lo individual, estableció que aun cuando el Consejo General del Instituto Electoral Estatal había dejado de justipreciar los elementos convictivos en forma admniculada –incumpliendo con la obligación impuesta en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero-, de cualquier forma, la autoridad electoral administrativa concluyó que si bien se había acreditado la existencia de los hechos denunciados -esto es, la existencia de propaganda electoral en dos de los tres lugares en que se denunció su ilegal colocación-, no estaba demostraba la responsabilidad de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y de su candidato Manuel Añorve Baños, siendo que sobre el particular, la responsable destacó que con independencia de la validez intrínseca de la consideración en comento, lo cierto era que la coalición inconforme se abstenía de impugnar este argumento total.

Esto es, para el órgano jurisdiccional local, la consideración principal que guió la determinación de declarar infundada la queja administrativa, consistió, precisamente, en el razonamiento referente a la falta de demostración de la

responsabilidad de los sujetos denunciados, señalando que como este argumento se omitía combatir por la entonces recurrente, ello era suficiente para sostener el sentido de la resolución impugnada en el recurso de apelación local.

No obstante lo anterior, a través de los agravios que se examinan, la actora se exime de controvertir la consideración atinente a la firmeza que la responsable estableció respecto de la motivación medular que sirvió de soporte a la determinación de la autoridad electoral administrativa, toda vez que ningún agravio endereza para demostrar, que en oposición a lo señalado en la sentencia reclamada, sí debatió tal aspecto ante el tribunal estatal y los términos en que lo hizo, en concreto, las razones que desde su óptica probaban la responsabilidad de los denunciados por la colocación de la propaganda electoral; de ahí la inoperancia del disenso.

Igual calificativo merecen los conceptos de queja dirigidos a cuestionar lo relativo a la responsabilidad de la coalición y de

su candidato, como son los consistentes en que la sola existencia de la propaganda acredita que la coalición y el candidato denunciados fijaron la propaganda y que la falta de deslinde genera responsabilidad, argumentos que pretende apoyar con la cita de la jurisprudencia publicada con el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

La calificativa apuntada obedece, se reitera, a que **la conclusión de que no estaba demostrada la responsabilidad de los imputados, quedó firme ante su falta de impugnación desde el recurso de apelación local** y así expresamente lo señaló el tribunal estatal al establecer: *“En efecto, de su agravio no se deduce que exprese razones que desvirtúen lo argumentado por la responsable en el sentido de que con las pruebas analizadas y valoradas no se acreditaba la responsabilidad de los denunciados, pues esta fue una de las razones principales que sustentaron su determinación de declarar infundada la referida queja, lo cual a juicio de esta Sala resulta suficiente para sostener el sentido del*

fallo impugnado...” –sin que esta consideración se controvierta por la accionante-.

Derivado de lo anterior, porque al haberse omitido exponer ante la autoridad jurisdiccional local tales aspectos –es decir, que la sola existencia de la propaganda acredita que la coalición y el candidato denunciados fijaron la propaganda y que la falta de deslinde genera responsabilidad-, dicho órgano estuvo imposibilitado de pronunciarse en relación a tales tópicos. Luego entonces, si el juicio de revisión constitucional electoral tiene como finalidad que esta Sala revise lo resuelto por la responsable a la luz de la litis originalmente planteada y de los agravios dirigidos a demostrar el ilegal actuar de la autoridad, es evidente que los argumentos novedosos como los destacados, en modo alguno pueden servir de base para estimar que una determinación sea contraria a derecho, por tratarse de cuestionamientos, de los cuales, se insiste, el tribunal local no tuvo la oportunidad de examinar.

Esto, porque el juicio de revisión constitucional electoral de ninguna manera constituye una renovación de la instancia;

de ahí que se encuentre vedada la introducción de planteamientos novedosos ante esta instancia federal.

Así, ante la inoperancia de los agravios, lo conducente es **confirmar** el fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/070/2011.

Notifíquese **personalmente**, a la Coalición “Guerrero Nos Une” en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO